



DERECHO AL DERECHO ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos: Civiles, Laborales, Comerciales, de Familia, Pensionales, de Seguridad Social, Electorales, Administrativos, Disciplinarios, Contractuales, Extracontractuales y de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado.

Señor (a).

JUEZ CONSTITUCIONAL DE QUIBDÓ (Reparto)

Despacho.

Asunto: Violación al debido proceso (por la presunta vía de hecho judicial).

Ref. Exp. Acción Constitucional de Tutela.

Accionado. **Juzgado Único Civil del Circuito de Quibdó.**

Accionante. **Vicky Asprilla Batalla**

LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA, mayor y vecino de Quibdó, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando de conformidad con el poder a mi conferido por la señora **Vicky Asprilla Batalla**, representa legal **PROMOTORA Y REPRESENTACIONES COMERCIALES AFROCOLOMBIA S. A. S**, matrícula # 29-046898-12 y Nit # 900677458- de la Cámara de Comercio del Choco, ante usted, respetuosamente promuevo demanda de acción constitucional de tutela contra el autos interlocutorio que ordena el registro de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 180-13129 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Chocó, en el proceso ejecutivo singular Rad. 2010-00181-00 que se surte en el juzgado segundo civil municipal de Quibdó, contra el fallecido **Edwin Amín Mosquera Agualimpia**, donde funge como demandante la señora **Xiomara Patricia Valdés Palacios**.

HECHOS.

PRIMERO: Años antes a su fallecimiento el día 18 del mes mayo de 2014 en la ciudad de Pereira, el señor **Edwin Amín Mosquera Agualimpia** había adquirido una obligación dineraria con el señor **Gilberto Panesso Arango**, quien es el padre de la señora **Diana Patricia Panesso Asprilla**, dueña de la Promotora y Representaciones Comerciales Afrocolombia S A S.

SEGUNDO: Que debido al fallecimiento del señor **Edwin Amín Mosquera Agualimpia**, y en aras de que el señor **Gilberto Panesso**, recuperara algo de la deuda contraída con él, por parte del fallecido **Mosquera Agualimpia**, pactó su mujer, señora **Angélica Patricia Urrego Delgado**, madre de su hijo y en representación del mismo, que el señor **Panesso** pagara las deudas que tenía el fallecido con la Contraloría General de la Republica (juicio fiscal auto 80273-002 del 18 de marzo de 2018, acuerdo de pago # 002 del 16 de marzo de 2018) y con el señor **Dairon Emilio Parra Mosquera** (Ejecutivo singular Rad. 2009 – 00207-00) que su surtía en el Juzgado Único Civil del Circuito de Quibdó en contra del fallecido (paz y salvo firmado por la Dra. **Yudy Yuliza Palacios Hinestroza**). Se anexan declaración de voluntad de la señora **Urrugo Delgado** descrita por la Contraloría y expedido por la abogada del señor **Parra Mosquera**).

TERCERO: A través del auto de sustanciación # 0162 de fecha 29 de mayo de 2018, se pronuncia el despacho del juzgado único civil del circuito de Quibdó, sobre la solicitud de terminación del proceso rad. 2010-00207-00 por pago de la obligación elevado por la Dra. **Yudy Yuliza Palacios H.**

CUARTO: A través del auto interlocutorio # 0938 de fecha 17 de agosto de 2018 el despacho se manifiesta en torno a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria # 180-13129 de la oficina de instrumentos públicos de Quibdó.



DERECHO AL DERECHO ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos: Civiles, Laborales, Comerciales, de Familia, Pensionales, de Seguridad Social, Electorales, Administrativos, Disciplinarios, Contractuales, Extracontractuales y de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado.

QUINTO: El mismo 17 de agosto de 2018, mediante oficio # 0720 se le informa al señor registrador de instrumentos público, que, mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se dispuso, Primero acceder a las solicitudes de la Dra. **Yudy Yuliza Hinestroza Palacios**, y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 1521 del C C C y el art. 596 del C G del P. Segundo: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése en tal sentido. La medida de embargo recaí sobre el bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria # 180-13129, y se dio a conocer mediante oficio # 0873 del 26 de Octubre de 2010

SEXTO: Con fecha 28 de agosto de 2018 el señor juez único civil del circuito de Quibdó, a través del oficio # 0769 le manifiesta al señor registrador de instrumentos público de Quibdó, que se abstenga de realizar inscripción del levantamiento de medida cautelar y le cita el art. 32 de la ley 1579 de 2012. Pero para esa fecha el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 180-13129 se encontraba registrado a favor o nombre de la Promotora y Representaciones Comerciales Afrocolombia S A S.

SEPTIMO: Transcribo textualmente la anotación # 14 de fecha 1/8/2018 Rad. 2018-180-6-2544. Doc: Escritura 161 del 16/5/2014 Notaria de Lloro. Valor acto \$5'000.000.

Especificación: Modo de adquisición: 0125 compraventa. Lote de terreno con cabida de (105) M2 (Se deja constancia de que la venta se hace con consentimiento del acreedor, en aplicación del art. 1521 del C C C).

Personas que intervienen en el acto (X-titular del derecho real del dominio, l-Titular del dominio completo)

De: Mosquera Agualimpia Edwin Amín.

A: Promotora y Representaciones Comerciales Afrocolombia S A S.

OCTAVO: El mismo día 28 de agosto de 2018, con oficio # 0769 le comunica al señor registrador de instrumentos públicos de Quibdó, el despacho le solicita abstenerse de realizar inscripción del levantamiento de medida cautelar, citando para el efecto el art. 32 de la ley 1579 de 2012. Con el siguiente argumento. “Que mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se dispuso, dejar sin valor y efecto parcialmente el auto interlocutorio # 0938 del 17 de agosto, en su numeral 2º, y en consecuencia oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó, para que se abstenga de darle cumplimiento a lo ordenado en el oficio # 0720 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual se le comunico el levantamiento de la medida de embargo recaída sobre el bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria # 180-13129; por lo que de conformidad con el art. 32 de la ley 1579 de 2012, se le solicita a usted que se abstenga de realizar la inscripción ordenada mediante el oficio # 0720 del 17 de agosto, recibido por ustedes el día 23 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida, ya que dentro del respectivo proceso existe un embargo de remate del juzgado segundo civil municipal, mediante oficio 1734 del 31 de octubre de 2017”.

NOVENO: El hecho jurídico está integrado por el acto arbitrario, la existencia de una providencia judicial (art. 302 del C de P C) y la lesión o amenaza del derecho fundamental, presuntamente cometido por el juzgado único civil del circuito de Quibdó contra el petete. Cuando a pesar del oficio # 0720 de fecha 17 de agosto de 2018 donde solicita la inscripción de la medida cautelar, la misma



DERECHO AL DERECHO ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos: Civiles, Laborales, Comerciales, de Familia, Pensionales, de Seguridad Social, Electorales, Administrativos, Disciplinarios, Contractuales, Extracontractuales y de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado.

no cumplía con el principio de legalidad contenidos literal d) del art. 3 y los del art. 22 de la ley 1579 de 2012, ya que dicho bien inmueble se en contraba registrado a nombre de la Promotora y Representaciones Comerciales Afrocolombia S A S, desde el 1/8/2018.

Artículo 3º. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

DÉCIMO: Violación a lo reglado por el art. 18 de la ley 1579 de 2012 en cuanto a que el:

Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

Estas condiciones del art antes citado no se cumplieron por parte del despacho que solicita la medida, como así lo deja ver en certificados asociados: 2018-180-1-10814 que dice. Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del art. 3 y en el 22 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho.

1: ASPECTOS GENERALES.

“No se inscribe el presente documento en razón a lo ordenado por el juez civil del circuito, mediante el 0769 de fecha 28 de agosto de 2018, en el que solicita al despacho del Registrador. Abstenerse de realizar la inscripción ordenada mediante el presente oficio.

*Es claro pues que, a todas luces de la ley 1579 de 2012, que la solicitud hecha por el despacho de marras es contraria y violatoria del ordenamiento jurídico que regula el tema registral en Colombia, pues el bien inmueble matricula inmobiliaria # 180-13129 que estuvo a nombre del demandado (**Edwin Amín Mosquera Agualimpia**) en el proceso que se surte en el juzgado segundo civil municipal de Quibdó, rad. 2010-00181-00, ya había salido del de su ámbito de propiedad al momento de la solicitud, y aun así se ordenó y obligo al señor registrado a hacerlo.*



DERECHO AL DERECHO ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos: Civiles, Laborales, Comerciales, de Familia, Pensionales, de Seguridad Social, Electorales, Administrativos, Disciplinarios, Contractuales, Extracontractuales y de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado.

UNDÉCIMO: Con fecha 9 de octubre de 2018, y a través del oficio # 0962 mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se dispuso ordenar. “Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, por pago total de la obligación, que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula # 180-13129 y póngase a disposición los bienes desembargados, para que se continúe el embargo, en el proceso ejecutivo singular rad. Bajo el # 2010-00181-00 promovido por Xiomara Patricia Valdés Palacios, en contra del señor **Edwin Amín Mosquera Agualimpia**, ya que existe embargo de remanentes decretado por el juzgado segundo civil municipal de Quibdó”.

El contenido del oficio # 0962 de fecha 9 de octubre es producto del auto interlocutorio # 1218.

Como consecuencia del auto interlocutorio, con fecha 9 de octubre de 2018 la Dra. Yudy Yuliza Palacios Hinestroza, le hizo observaciones al despacho que considero válidas para tener en cuenta en el presente asunto.

Observase que la emisión de dicha orden por parte del despacho, es muy posterior a la inscripción del inmueble # 180-13129 a nombre de la Promotora ya citada.

DÉCIMOSEGUNDO: La orden de registro del embargo del remanente es emitida por parte del juzgado único civil del circuito es improcedente no solo por extemporánea, sino también por inexistencia del remanente mismo ya que la terminación del proceso fue de manera anormal y sin remanente.

PETICIONES.

PRIMERA: Depreco de su honorable despacho señor (a) juez constitucional, se le ordene en forma inmediata y urgente al señor registrador de instrumentos públicos de Quibdó, la prueba traslada del oficio mediante el cual se negó a registrar la solicitud elevada por el despacho solicitante, mediante oficio # 0769 de fecha 28 de agosto de 2018, para que obre como prueba en la presente acción constitucional.

SEGUNDA: De igual manera solicito de su honorable del despacho su señoría, derogar, modificar y/o dejar sin efectos jurídicos el siguiente contenido del AI # 0938 de fecha 17 de agosto de 2018 que en su numeral 2 dice:

“y en consecuencia oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó, para que se abstenga de darle cumplimiento a lo ordenado en el oficio #0720 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual se le comunico el levantamiento de la medida de embargo recaí sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria # 180-13129; por lo que de conformidad con el art. 32 de la ley 1579 de 2012, se le solicita a usted que **se abstenga de realizar la inscripción ordenada** mediante el oficio # 0720 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida, ya que dentro del respectivo proceso existe un embargo de remanente del juzgado segundo civil municipal, mediante oficio 1734 del 31 de octubre de 2017”.

TERCERA: Declarar que con su actuar el despacho tutelado, violo los contenidos jurídicos reglados del literal d) del art. 3, los arts. 22, 18, 19 y 20 de la ley 1579 de 2012.

CUARTA: Declarar improcedente la solicitud elevada por el juzgado único civil del circuito de Quibdó, al señor registrador de instrumentos públicos de Quibdó, por extemporánea, lo cual se hizo mediante el AI # 0938 de fecha 17 de agosto y notificado al señor registrador el día 28 de la misma



DERECHO AL DERECHO ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos: Civiles, Laborales, Comerciales, de Familia, Pensionales, de Seguridad Social, Electorales, Administrativos, Disciplinarios, Contractuales, Extracontractuales y de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado.

anualidad cuando ya el inmueble en cita era propiedad del accionante. (1/8/2018 según anotación # 14 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Quibdó.

PRUEBAS.

Solicito se tenga como tal la siguiente:

1. Documental:

- a) Memorial de fecha 9 de octubre incoado por la Dra. Yudy Yuliza Palacios Hinestroza.*
- b) A de S # 0162 de fecha 29 de mayo de 2018.*
- c) AI # 0938 de fecha 17 de agosto de 2018.*
- d) Oficio # 0720 de fecha 17 de agosto de 2018 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó.*
- e) Copia del formulario de calificación constancia de inscripción matrícula # 180-13129 anotación # 14 a favor de la Promotora y Representaciones Comerciales Afrocolombia S A S, con fecha de expedición 25 de sep., de 2019.*
- f) Oficio # 0769 de fecha 28 de agosto de 2018 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Público de Quibdó.*
- g) Oficio # 0962 de fecha 9 de octubre de 2018 al señor Registrador de Instrumentos Público de Quibdó.*
- h) AI # 1218 de fecha 9 de octubre de 2018.*
- i) Memorial firmado por la Dra. **Yudy Yuliza Palacios Hinestroza** de fecha 9 de octubre de 2018.*
- j) Registro civil de nacimiento de la señora Diana Patricia Panesso Asprilla, dueña de la Promotora y Representaciones Comerciales Afrocolombia S A S.*
- k) Copias simples de la ficha predial del predio.*
- l) Copias simples del certificado catastral nacional a nombre del señor Gilberto Panesso Arango.*
- ll) Anexo poder debidamente otorgado.*

Representación legal de la Promotora.

CD con el contenido de la acción constitucional de Tutela.

Trasladada.

- a) Aporte del oficio por parte del registrador de instrumentos públicos de Quibdó, mediante el cual niega la solicitud del despacho.*



DERECHO AL DERECHO **ABOGADOS ASOCIADOS**

Asuntos: Civiles, Laborales, Comerciales, de Familia, Pensionales, de Seguridad Social, Electorales, Administrativos, Disciplinarios, Contractuales, Extracontractuales y de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente acción constitucional, los artículos 1, 2, 4, 6, y 29, 93, 94, 229 y 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000; el literal d) del art. 3, 22, 18, 19 y 20 de la ley 1579 de 2012; la Sents. T-055/94; T-181/99; T-441/2003; T-462/2003; T-589/2003 y demás normas pertinentes, concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted señor (a) Juez Constitucional, competente para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- ✓ *La accionante en el B/. Las Américas de Quibdó, sector 12 de octubre calle 28 # 17-43. Cel.321-707-0961. Correo wikiprice11@gmail.com*
- ✓ *El accionado en el Palacio de Justicia oficina 308, juzgado Civil del Circuito de Quibdó.*

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA
*C. C. Nro. 11 788.590 expedida en Quibdó.
T P. Nro. 163.225 del C S de la Jra.*